000716/2024

Comodoro Rivadavia, 08 de octubre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"L., H. N. c/ ESTADO PROVINCIAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo"**, Expte. N° 716/2024, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones. –

CONSIDERANDO:

I- Se presenta el Sr. H. N. L., por derecho propio y con patrocinio letrado, y promueve acción de amparo y medida cautelar en contra del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Peticiona, por vía de amparo, que se ordene a la parte accionada que proceda a su reincorporación laboral a su puesto habitual de trabajo, con asignación de tareas acordes a las indicaciones y restricciones medicas prescriptas por el medico cardiólogo tratante y/o proceda a la reubicación a un área/fuero más adecuado, conforme a los antecedentes y constancias médicas.

Por otra parte, solicita medida cautelar en tanto la licencia médica del Sr. L. fue prorrogada hasta el día 30/09/2024, en los términos del art. 26 del Reglamento Interno General, por recomendación del Cuerpo Interdisciplinario Forense; y encontrándose a la espera de que se provea su reubicación, según lo solicitado por INODI nro. 537176-65. En el entendimiento que al término de la licencia habría superado los 365 días previstos en la norma del RIG, con goce de haberes al 100%, plantea que la reducción de los mismos al 50% es inminente e injusta y solicita que su empleador de abstenga de

efectuar el descuento o previsto en la norma citada, procurándose la intangibilidad salarial.

El Sr. L., como fundamento de la acción, relata que, encontrándose en el cumplimiento de su función como auxiliar letrado en la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia, debió iniciar licencia por enfermedad –en los términos del art.26 del RIG- debido a que le diagnosticaron una patología cardiaca identificada como miocardiopatía dilatada, de gravedad, lo que motivó que iniciara un tratamiento prolongado con traslados a la ciudad de Buenos Aires. Continúa diciendo que, posteriormente, retomó su función en la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia, pero bajo la modalidad de teletrabajo, por autorización del Superior Tribunal de Justicia –como autoridad competente- mediante los acuerdos plenarios nro. 5229/23 y nro. 5265/23.

Expone sobre la secuencia de licencias y reincorporaciones, destacando que en fecha 12/012/23 la Dra. A., del Servicio de Salud y Seguridad Ocupacional le comunica, en junta evaluadora, que la Dra. J. C., Jueza de la OJUF y su superior directa, cuestionaba el alta médica que había presentado y solicitaba que se revaluara la situación del agente y que la directiva de la Magistrada, era la reincorporación de modo presencial o, caso contrario, la prescripción de una nueva licencia médica.

Aquí el accionante denuncia coacción por parte de la Dra. C. en tanto, se sentía compelido a reincorporarse a tareas contra indicación médica o bien, someterse a una nueva licencia de largo

tratamiento restringiendo el ejercicio de su derecho al trabajo.

En el siguiente título, expone sobre las gestiones efectuadas para su reubicación, según la prescripción medica y las labores que podía realizar, preservando su salud. Manifiesta que a fines del año 2023 y por recomendación del Servicio de Salud y Seguridad Ocupacional, envió a el SSySO, OJUF y al área de recursos humanos, el INODI nro. 537116 pase 65 solicitando la reubicación dentro de la esfera del Poder Judicial de la provincia. Dice que a partir de allí se inició una sucesión de pases bajo el trámite principal, intercambiándose comunicaciones entre las áreas de Recursos Humanos, Secretaría y demás, sin definir solución alguna a la solicitud iniciada. También dice que el trámite, en diversas oportunidades, quedó inactivo, debiendo –él mismo- instarlo una y otra vez para que se retomen las gestiones y que la Dra. A., mediante INODI 537116 pase 77, debió intervenir e insistir con el pedido para que se retome el trámite.

El accionante define a tal situación como un “boomerang burocrático”, que lo llevaría al mes de junio 2024, donde debía trasladarse nuevamente por derivación médica a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para un nuevo control y seguimiento de la patología. Que había notablemente su salud, consiguiendo la autorización para retornar de modo presencial a sus labores pero con ciertas limitaciones funcionales en resguardo de su salud, que ello, fue puesto en conocimiento de las Dras. B. y A. en julio de 2024; que éstas enviaron el INODI 948013 de fecha 8 de julio de 2023, peticionando al área de recursos humanos la

reubicación del actor, comenzando a recircular los pases entre las diferentes áreas y paralizándose por motivo de la feria de invierno.

Continúa diciendo que fue contactado por la Lic. S., del área de Bienestar Organizacional de Recursos Humanos, en agosto del año en curso, que mantuvieron una entrevista virtual el día 23 de agosto de 2024 y que le fue propuesta una la reasignación de tareas acordes a las indicaciones médicas dentro de la Oficina Judicial Unificada del Fuero de Familia, que aceptó. Luego, según expone, el 30 de agosto de 2024, en una nueva reunión con la Lic. S., ésta le informó que había concretado una reunión con la Dra. J. C., jueza coordinadora de la OGUF, y que ésta le había manifestado su negativa ante una posible reincorporación del Sr. L. con asignación de tareas acordes a lo señalado por el médico tratante. Ante ello, recuerda el accionante, que la Lic. S. le hizo saber que ante tal imposibilidad se encaminarían a gestiones para efectuar el traslado a otro fuero, sin poder garantizarle una fecha aproximada para la ejecución de ello.

A continuación, el accionante señala como acto lesivo y prueba irrefutable de ello, a la comunicación INODI 971807 pase 04 donde la Dra. J. C., como Jueza coordinadora del C. de J. de F., solicitaría a la OGUF y al Servicio de Salud Ocupacional –Dra. A.- que se desvincule al C. del trámite (acta JM) “toda vez que el agente L. ya no pertenece a éste organismo” .

El accionante dice estar sorprendido por tal aseveración en tanto no consta ni surge de una actuación emanada de autoridad competente de que no sea agente perteneciente al organismo que coordina la Dra. C.,

asimismo, que no le consta notificación al respecto. Sostiene que se instaló la imposibilidad de cualquier tipo de reincorporación laboral que pudiera corresponder, vulnerándose su derecho constitucional fundamental a trabajar. Denuncia como arbitraria, discriminatoria e injusta a la posición de la Dra. C. para facilitar la reincorporación al puesto laboral con las restricciones médicas prescriptas. Denuncia la ilegalidad y que se ve forzado, pese al alta médica, a continuar bajo licencia por enfermedad en preservación de su salud y por intervención médica.

Por otro lado sostiene la falta de resolución oportuna por parte de Recursos Humanos al pedido que realizaría con antelación, en diciembre de 2023 –INODI 537116 pase 65, considera que trascurrieron 8 meses (hasta la presentación de la acción) y que la falta de solución, en ese lapso, excede al plazo razonable, coadyuvando a su estado de incertidumbre laboral, viéndose forzado al usufructo de licencias por mayor tiempo y manteniéndose una privación ilegal a su derecho a trabajar, pero con las limitación medicas expuestas.

Funda la acción en los artículos 14, 14 bis, 17, 28, 31, 33, 43, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; en normas supra nacionales previstas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en la Declaración Universal de Derechos Humanos; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales; en las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales; ley nro. 23.660; y ley nro. 23.661; ley

nro. 24.754, doctrina y jurisprudencia; arts. 9, 18 incisos 1 y 2, 18, 19, 21, 22, 25, 27, 30 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y demás normas concordantes; ley V- 90; y artículos 234, 237, 232 del CPCCh. Para finalizar, formula reserva del caso federal.

II- Conforme este estadío preliminar, corresponde que me expida, en primer término, sobre la admisibilidad de la acción interpuesta. La medida cautelar, como es sabido, atento su naturaleza asegurativa, provisional y accesoria, depende, en principio, de la suerte de la acción principal.

El accionante define la lesión a su derecho en la supuesta desvinculación ilegitima que anunciara la Jueza C., mediante INODI y en el excesivo plazo que trascurriera para su reubicación laboral, denunciando la restricción a los derechos consagrado en los arts. 14 y 14bis de la Constitución Nacional.

Ahora bien, de la documental acompañada al escrito inicial, advierto que efectivamente, y como lo relata, el actor venia usufructuando sucesivas licencias por enfermedad, englobadas en el art.26 del RIG y que, llegado el mes de diciembre de 2023 solicitó por INODI 537116 pase 65 que se considere su reubicación, en un ámbito propicio y favorable a su estado de salud –según lo describe- y que su petición encontraría fundamento en las conclusiones de la Junta Medica evaluadora de fecha 12/12/2023.

Que, a partir de allí, en lo que concierne al órgano con la competencia para evacuar el pedido, se gestaron los pases nro. 86 al 87; 89 al 91 y 93 del INODI 537116, todos entre el mes de enero y principios

de marzo de 2024, de donde surge que el accionante mantuvo la consulta sobre el tramite iniciado en diciembre de 2023 y cuestionaba el tiempo trascurrido. En paralelo, advierto los pases y tramites entre la Administración General y RRHH, avocados al pedido de informes y análisis de lo solicitado. Asimismo, con intervención y conocimiento de la OGUF. Por otra parte, en la documental consta el tramite 537116 hasta el pase 95, ocurrido en marzo de 2023.

Particularmente, mediante tramite 537116-77 de fecha 05/02/2024, intervino la Dra. A. por el Servicio de Salud Ocupacional solicitando la intervención de las áreas correspondientes para la reubicación del agente, en un contexto laboral adecuado a su salud, y comunicando que recibe certificado médico para usufructuar licencias hasta el 01/03/2024 inclusive.

Luego, consta acta de Junta Médica, emitida por las Dras. B. y A., en fecha 04/07/2024 solicitan que se arbitren los medios para la reubicación del Sr. L. ante su eventual alta médica.

Efectivamente, según certificado médico del cardiólogo, de fecha 03/07/2024, el Sr. L. registraba una mejoría en su salud y podía retomar sus actividades exceptuado de un horario extendido o extras (guardias).

La nueva licencia, de la que obtengo registro en la documental, surge del Acta de Junta Médica de fecha 02/09/2024, firmada por las Dras. B. y A., comprendiendo las fechas del 31/08/2024 al 30/09/2024.

También obra copia de INODI 971807-04 emitido por la Dra. J. C., como Jueza Coordinadora de la OGUF comunicando que el Dr. L. no pertenece al organismo.

En líneas generales, para la procedencia da la acción de amparo es necesario que exista un acto u omisión lesiva; que, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, de modo actual o inminente, restrinja, altere o amenace derechos y garantías protegidos por la Constitución. Según lo prevé la Constitución Nacional y nuestra carta magna provincial. Efectivamente, "El amparo reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental" (Cam. Ap. SI 116/2024), para la realización de los mismo, deben analizarse los presupuestos de admisibilidad con amplitud, pero debe demostrar el amparista mínimamente la concurrencia en la especie -con precisión técnica suficiente- de los presupuestos necesarios de procedencia. Así, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, me avoco a la tarea de evaluar la procedencia del amparo conforme los requisitos establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.).

En este caso, para determinar el acto ilegal, ostensible que generaría la restricción a los derechos consagrado en los arts. 14 y 14 bis de la CN, como es la restricción al trabajo denunciada por el accionante, primero, es necesario diferenciar la intervención de la Jueza C. del procedimiento seguido por los órganos del Superior Tribunal de Justicia.

La emisión de la Jueza de grado no tiene sustento en la documentación ni remisión a actuación alguna, pero tampoco tiene efectividad ni entidad lesiva del derecho a trabajar, que dice afectado el agente, puesto que no

es el órgano competente para decidir ni la reubicación ni la eventual desvinculación.

Efectivamente, y como lo menciona el propio accionante, no es el órgano naturalmente competente para tomar la decisión del tipo denunciado; sin embargo, allí es donde pone el acento lesivo a su derecho fundamental, cuando, en rigor, el pase interno por INODI no tiene la virtualidad denunciada, no configura una decisión que pudiere alterar el regular goce ejercicio del Derecho por el agente, como tampoco amerita restablecimiento alguno por la vía intentada.

Por otro lado, en la organización administrativa del Poder Judicial provincial la competencia recae sobre los órganos superiores –Superior Tribunal de Justicia- y las oficinas de su dependencia, según las atribuciones reconocidas por el art.178 de la CP; por la ley V-174, título II capítulo I art.20 inc. c) y q); capitulo II inc. b) y ccs. y el reglamento Interno General determinado en consecuencia. No existe delegación ni sustracción de esta competencia inherente de organización de los recursos humanos.

Con la petición del Sr. L., por INODI 537116 pase 65, de diciembre de 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente. De las constancias de la causa, individualizadas más arriba, advierto que no hubo inacción ni omisión de los órganos competentes, especialmente de la Administración General ni de Recursos Humanos, puesto que al mes de febrero de 2024 las gestiones asumieron su curso.

Precisamente, la Lic. S., comunicó al Sr. L. sobre las dificultades que se presentaron en el fuero de

origen, y que debía realizarse una evaluación para su reubicación, sin que pudiera determinar fechas.

Vale mencionar, que el certificado de alta médica del agente tiene fecha de julio de 2024; es decir, que aquella alegación del impedimento a trabajar, teniendo alta médica, y la supuesta coacción al usufructo de nuevos periodos de licencia; y los escollos de la reubicación que generarían lesión, en rigor, deberían contabilizarse desde la factibilidad.

De las constancias de la causa, no surge ni acto ni omisión que genere una incertidumbre lesiva o restricción al trabajo. En oportunidad de responder al informe del art.4 ley III-27 el Superior Tribunal de Justicia advirtió que le procedimiento administrativo se encuentra en curso y que la interposición del amparo, resulta prematura. Corroborado ello con la documentación de la causa, los diversos pases internos y la intervención de los órganos competentes; del confronte de ello con las fechas de las actuaciones, tampoco surge que hubiere un exceso del plazo razonable de duración del procedimiento, ni que ello generara lesión constitucional. La mera referencia al "tiempo trascurrido" no es suficiente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que la propia naturaleza de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias éste comienza a lesionarse, pues la duración de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años. -Fallos 327:327-; en este caso, el tiempo que viene

insumiendo el procedimiento, por el contrario, es estimativamente razonable, para el tipo de actuación.

Por ello, entiendo que no hay acto por parte del Superior Tribunal de Justicia alguno que refiera a la desvinculación del Sr. L., tampoco omisión que restrinja, altere o amenace, ni de modo actual ni con el grado de certeza propicio para el temor fundado los derechos consagrados en el art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, no encuentro una ilegalidad manifiesta, ni derechos fundamentales que deban ser restablecidos inmediatamente.

De este modo, considero que en el presente no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional, ya que no se verifica cumplido uno de los recaudos de admisibilidad del remedio judicial intentado.

Es que, tal como se ha sostenido "Para que una acción de amparo resulte procedente, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra la que aquella se dirige deben evidenciarse en forma manifiesta, o sea de modo descubierto, patente, claro, ostensible, palmario, notorio, para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una, cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros." (CSJ, Bs. As. RC J 25621/09). Sabido es que "la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y

la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo” JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Por las razones expuestas, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84. Asimismo, el agente debe continuar el procedimiento administrativo ante el órgano competente.

III- El Sr. L. solicita la medida cautelar de no innovar para resguardar el goce íntegro del 100% de los haberes, hasta tanto se resuelve su situación y se concreten las gestiones iniciadas. Entiende que la apariencia de buen derecho surge de la documental adjunta y de las constancias de la causa.

La medida cautelar de no innovar planteada tiene directa relación con la omisión que denuncia el amparista, respecto de su reubicación, porque, encontrándose compelido a la continuidad del uso de licencias, en preservación de su salud, percibirá el 50% de sus haberes, conforme el art.26 del RIG.

Sostiene que con los informes médicos actualizados hasta el mes de julio (2024) y puestos a disposición de la Junta Médica, ya se encontraba en condiciones adecuadas para retomar sus actividades laborales con limitaciones, pero autorizado por los cardiólogos. Que, presentado su pedido de reubicación, el 15 de diciembre de 2023, mediante INODI 537116, pase 65, recién en fecha 14 de agosto de 2024, por resolución administrativa general nro. 11710/2024, se promueve el trámite de reubicación indicándose la intervención a la Dirección de Recursos Humanos a los fines solicitados en el Acta de Junta Médica. Continúa diciendo que el 20 de agosto de 2024, se dicta la Resolución Administrativa General

nro. 11746/2024, donde en su artículo 2° se le hace saber que el día 30 de agosto de 2024 registrará 361 días de licencia con goce al 100% de sus haberes, conforme a los artículos 26 y 28 del Reglamento Interno General. Expone que el día 1 de septiembre de 2024, remitió al Servicio de Seguridad y Salud Ocupacional, por correo electrónico, un nuevo certificado médico prorrogando la licencia hasta el 30 de septiembre de 2024. Que la prórroga se expide porque la lic. S., del area de Bienestar Organizacional, informó al actor la negativa de la Jueza J. C. de posibilitar una reasignación de tareas.

El Sr. L. alega que, con el trámite en curso de su reubicación y las Resoluciones mencionadas, se encuentra en un panorama de incertidumbres, oposiciones y obstáculos e inconvenientes para concretar una reincorporación laboral adecuada. Que con la actuación del órgano se está cercenando el derecho constitucional al trabajo, con su correlativa afección a la dignidad del actor y la generación de un daño moral, en tanto, la prórroga de la licencia obedecería más a la falta de diligencia y premura en el trámite de reubicación iniciado en el mes de diciembre de 2023 que a una condición propia. Entiende que, si las gestiones se hubieran iniciado y las medidas adoptadas oportunamente dentro de un plazo razonable, no habría impedimento para que retome sus actividades laborales y así su vida cotidiana. Que existe una nueva afección inminente ante el cumplimiento de los 365 días de licencia que prevé el artículo 26 del RIG; y en consecuencia, en lo sucesivo se le liquidará el 50% de sus haberes, por operatividad

de la norma. Para finalizar, efectúa reserva del caso federal.

Al momento de evacuar el informe (ley V-27 art.4) el Superior Tribunal de Justicia expuso; teniendo presente la petición concreta del actor, de los profesionales que atendieron su patología como así también de la Junta Médica y de la Coordinación de la Oficina de Gestión unificada del fuero de Familia, para la actuación en pos de la preservación de la salud del actor; que atendiendo al procedimiento administrativo seguido, no advertía vulneración a Derechos constitucionales, debido a que la petición transita los canales administrativos internos necesarios para la formación de la voluntad del órgano.

Entiende que, de concederse la medida, deviene prematura y que técnicamente no se configura un "caso" que habilite un pronunciamiento jurisdiccional hasta tanto se dictaren los actos administrativos que hiciesen referencia a la hipotética desafectación del agente del lugar donde presta servicios o bien, fuera alcanzado por la reducción salarial prevista en el art. 26 del Reglamento Interno General. En definitiva, sostiene que el caso se encuentra en trámite a la espera de resolución definitiva, formal y reglamentaria del órgano competente.

Al respecto, de las constancias de la causa surge que, mediante las resoluciones administrativas mencionadas, se fueron contabilizando los días de licencia del agente.

Que, como expuse al momento de resolver sobre la admisibilidad de la acción, luego del pedido de reubicación, el procedimiento administrativo tomó

curso; que el caso tuvo la intervención de las áreas pertinentes y que el alta, que permitiría el regreso a las funciones, con las limitaciones prescriptas por los facultativos, fue emitida desde el mes de julio de 2024. Que, con ello, el plazo de tramitación no se presenta como ostensiblemente irrazonable ni ilegal. Aun no hay un acto que defina la situación, ni omisión que hubiere restringido un derecho fundamental.

Sabido es que las medidas cautelares "tienen por finalidad evitar el riesgo de que durante el transcurso del proceso el pronunciamiento que pudiera reconocer o actuar el derecho, pierda virtualidad" -Fallos 313:1153- en este caso, y conforme fuera decidido la pretensión de fondo, la medida que es provisional, asegurativa, accesoria y subsidiaria, carece de finalidad.

Ello convierte en inoficiosa la comprobación de la "verosimilitud de la ilegitimidad del acto o fumus mali actis. Aquí el tribunal deberá meritar si concurren o no indicios razonables y convincentes de ilegitimidad susceptibles de autorizar, en el estadio procesal pertinente, la procedencia de la pretensión principal incoada". Conf. "Medidas cautelares frente a autoridades públicas". Patricio E. Sammartino. Pág. 71.

Vale mencionar, respecto del objeto cautelar, que la restricción salarial, por su naturaleza, debe ser notificada al agente; no existe en la causa constancia de ello. En el caso, no puedo expedirme sobre una situación conjetural; menos aun si la medida cautelar, cuyo carácter es instrumental, por el resultado del punto anterior, deviene en un pedido de tutela autosatisfactiva. La existencia de un procedimiento administrativo, regular e idóneo, y la decisión sobre

el fondo, traslada a la pretensión de tutela del agente al ámbito administrativo, donde podrá, eventualmente, formularla. Ante el estado de situación, expedirme sobre una tutela de este tipo, en esta oportunidad, deviene un exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas. Por ello, rechazo la solicitud de medida cautelar de no innovar, en los términos planteados en la acción.

IV- Las costas se imponen al vencido (art.69 del CPCCh) en tanto no encuentro razones para apartarme del principio general y comparto las razones dadas en la sentencia nro. 205/2023 STJ. Los honorarios serán regulados atendiendo al mérito y la eficacia de la labor profesional, trascendencia de la cuestión, resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley XIII nro.4 y 15.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por H. N. L., DNI nro. X. en contra de la Provincia del Chubut-Superior Tribunal de Justicia, por los motivos dados en los considerandos respectivos.

2) Rechazar la admisibilidad de la medida cautelar de no innovar incoada por H. N. L., DNI nro. X. en contra de la Provincia del Chubut Superior Tribunal de Justicia, por los motivos dados en los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas al actor.

4) Regular los honorarios del profesional interviniente, M. A. D. T., en la suma equivalente a 10 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según

su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

5) Téngase presentes las reservas formuladas

6) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 513 AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS